

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2018-

0035

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

“Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuerto.”

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley.”.

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“Artículo 316.- El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a Compañías mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria.

(...) El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley.”

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

“Artículo 2.- Ámbito. La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de

telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios. (...)

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.”

“Artículo 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico. El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

“Artículo 35.- Servicios de Telecomunicaciones.- Todos los servicios en telecomunicaciones son públicos por mandato constitucional.

Los prestadores de estos servicios están habilitados para la instalación de redes e infraestructura necesaria en la que se soportará la prestación de servicios a sus usuarios. Las redes se operarán bajo el principio de regularidad, convergencia y neutralidad tecnológica.”

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia. - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones.

Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de radiodifusión por Suscripción (Resolución 05-03-ARCOTEL-2016), en el **Artículo 28**, en su parte pertinente, establece:

“Los prestadores del Servicio Móvil Avanzado (SMA), incluyendo la prestación por medio de operadores móviles virtuales, y Telefonía fija, se sujetarán a las condiciones para la prestación del servicio telefónico de larga distancia internacional (LDI) que se determinen en la norma técnica que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal fin. No obstante lo anterior, se establecen las siguientes obligaciones para la prestación de dicho servicio: (...)

3. Para la prestación del servicio telefónico de LDI dentro del territorio ecuatoriano, se podrá suscribir libremente acuerdos comerciales entre prestadores del servicio de telefonía fija o del servicio móvil avanzado (acuerdos de interconexión para tráfico en tránsito), o con otros operadores extranjeros para la prestación de este servicio. (...)"

Que, el Artículo 29 del Reglamento ut supra, señala: "El intercambio de tráfico internacional del prestador de LDI con operadores extranjeros, se llevará a cabo mediante los mecanismos que entre las partes determinen."

Que, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016), en la **Disposición Transitoria décima primera**, establece:

"Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

(...)

No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL."

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone:

"Artículo 65.- Acto administrativo.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa."

Que, el 14 de diciembre de 2006, la extinta Secretaria Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), suscribió ante la Notaria Segunda del Cantón Quito, el contrato de Concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local con la Compañía Anónima IMPSATEL DEL ECUADOR S.A., ahora LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A., mediante el cual otorgó la explotación del Servicio Final de Telefonía Fija Local.

Que, el 26 de marzo del 2008, la entonces SENATEL, suscribió la adenda de cambio de denominación en el contrato de concesión del servicio final de telefonía fija local, otorgado a la Compañía Anónima IMPSATEL DEL ECUADOR S.A., por lo que, se registró como concesionaria a GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A.; y el 26 de septiembre de 2012 la extinta SENATEL, suscribió la adenda de cambio de denominación de GLOBAL CROSSING COMUNICACIONES ECUADOR S.A. por LEVEL 3 ECUADOR LVLT S.A.

Que, el 02 de diciembre de 2014, ante la Notaria Cuadragésima Séptima del Cantón Quito, la extinta SENATEL, suscribió un contrato readecuado al marco constitucional respecto al título habilitante otorgado en el año 2006, cuyo Anexo A contiene las "Condiciones específicas para la prestación del servicio de telefonía fija" y cuya cláusula 1 "OBJETO Y SERVICIOS CONCEDIDOS", estipula:

"El Estado ecuatoriano, a través de la SENATEL, debidamente autorizada por el CONATEL, otorgada a favor del el Concesionario LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., la concesión para la prestación de Servicios de Telefonía Fija Local y Larga Distancia Internacional a sus propios abonados. Estos servicios finales pueden también ser prestados a través de terminales de telecomunicaciones de uso público".

Que, la Coordinación General Jurídica mediante memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2017-0477-M de 02 de agosto de 2017, remitió el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL CJDA-2017-0077 de 02 de agosto de 2017, en el cual concluye:

"En mérito de los antecedentes y del análisis jurídico precedente, esta Dirección de Asesoría Jurídica concluye que de conformidad a lo establecido en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes podría autorizar a la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A. el transporte mayorista de tráfico LDI mediante el registro de acuerdos comerciales con prestadoras nacionales e internacionales, sin la necesidad de suscribir una adenda modificatoria."

Que, mediante memorando ARCOTEL-CTDS-2018-0030-M de 12 de enero de 2018, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones presentó el informe técnico – jurídico, en el cual se recomienda: *"En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuesto, esta Dirección recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, autorizar a la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., el transporte mayorista de tráfico LDI, sin la necesidad de suscribir una adenda modificatoria al Título Habilitante suscrito entre su Representada y la Ex SENATEL el 14 de diciembre de 2006 y adecuado al marco constitucional el 02 de diciembre de 2014, para lo cual deberá remitir los acuerdos comerciales con prestadoras nacionales e internacionales por la prestación .*

Cabe señalar que de ser aprobado el presente informe por su autoridad, se considerará esta modificación en el nuevo contrato de concesión que se encuentra en proceso de renovación de la mencionada compañía LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A. (...)"

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del informe No. CTDS-ATH-STF-008 de 12 de enero de 2018, emitido por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, así como el criterio Jurídico emitido por la Coordinación General Jurídica mediante memorando ARCOTEL-CJUR-2017-0477-M de 02 de agosto de 2017.

Artículo 2.- Autorizar a favor del Concesionario LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., el transporte mayorista de tráfico de Larga Distancia Internacional mediante la suscripción y registro de acuerdos comerciales con prestadoras nacionales e internacionales.

Artículo 3.- La compañía LEVEL 3 ECUADOR LVLTL S.A., deberá cumplir con las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas - financieras en los términos, condiciones y plazos establecidos en el Contrato de Concesión, en la Ley, Reglamentos aplicables, resoluciones de la autoridad

de Telecomunicaciones y, en general con el ordenamiento Jurídico vigente, hasta la finalización del proceso de renovación de su Título Habilitante.

Artículo 4.- Remitir a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones los acuerdos comerciales que la empresa LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A. suscriba con empresas nacionales o extranjeras, a efectos de llevar a cabo con lo establecido en el artículo dos de la presente Resolución.

Artículo 5.- Disponer que la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la compañía LEVEL 3 ECUADOR LVL T S.A., al Registro Público de Telecomunicaciones, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, el **17 ENE 2018**



Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo.

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE CONTROL Y REGULACION DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO:	REVISADO:	APROBADO:
Ing. Santiago Machado Ing. Ana Paredes Ab. Carmina Valle Ab. Silvia Aguilar 	 Ing. Carlos Altamirano Director Técnico de Títulos Habilitantes de los Servicios y Redes de Telecomunicaciones	 Mgs. Germán Céleri López Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes